



RECURSO DE REVISIÓN:
82/2023 J.Q.

ACTOR: *****1

VS.

AUTORIDAD DEMANDADA:
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. En un juicio promovido contra la resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pago de indemnización global, el Juzgado declaró la nulidad y condenó a la autoridad demandada a emitir un acuerdo en el que otorgara la indemnización global solicitada.

Antecedentes en segunda instancia.

2. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha catorce de octubre siguiente.
3. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
4. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
5. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

7. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. **TERCERO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

9. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio

Primer agravio

10. En su primer agravio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley del

¹ <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

Tribunal, 97 de la Constitución Local, y 81, 82 y 963, del Código de Procedimientos Civiles al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, al condenar a la Junta Directiva a otorgar la prestación de mérito.

11. Afirma que no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, sino que le incumbe a diversas dependencias del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de ISSSTECALI.
12. Por lo que considera que no debió condenarse a un órgano que carece de competencia para resolver la cuestión planteada, ya que de conformidad con los artículos 113 de la Ley del Instituto, 59 y 62 del Reglamento Interno del Instituto, así como en el Manual de Procedimientos, el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, es quien puede resolver sobre la devolución de aportaciones.

Segundo agravio

13. Por lo que hace al segundo agravio, la autoridad recurrente señala que el *a quo* no fundó y motivó debidamente, pues debió resolver que la Junta Directiva era incompetente para resolver la petición y ordenar a que se mande a la competente.

Los argumentos de agravio son inoperantes, por existir jurisprudencia aplicable directamente.

13. El argumento de agravio que plantea es inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto

14. A saber, la problemática planteada encuentra respuesta en la jurisprudencia 4/2015 de este Pleno, publicada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en el portal electrónico oficial de este Tribunal², de subsecuente inserción:

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio promovido contra una resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pago de indemnización global presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la Junta Directiva a que emitiera un acuerdo en el que otorgara la indemnización solicitada. Contra esa determinación, la autoridad en mención interpuso recurso de revisión, en el cual argumentó que, con fundamento en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI era la competente para resolver sobre dicha prestación, y no la Junta Directiva.

Criterio: La Junta Directiva de ISSSTECALI es la autoridad competente para resolver respecto a la procedencia de una solicitud de pago de indemnización global.

² <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabo>

Justificación: De acuerdo al artículo 4, fracción XI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la indemnización global es una prestación de carácter obligatoria, y conforme al artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento, corresponde a la Junta Directiva el dictado de los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la ley. Por lo anterior, se concluye que la Junta Directiva es quien tiene facultades para resolver sobre la procedencia de la prestación en cuestión; sin que sea obstáculo que el procedimiento específico para el pago de la indemnización global, contenido en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, no señale expresamente que la Junta Directiva es la autoridad competente para resolver en definitiva la solicitud de indemnización global, pues, sostener lo contrario, implicaría contravenir al principio de jerarquía de ley.

15. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”.³
16. Así, se tiene que la condena decretada en la sentencia impugnada no es excesiva y sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo que alega, es

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 198920

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 14/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

precisamente la Junta Directiva, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

17. En consecuencia, al ser inoperantes los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Magistrado Alberto Loaiza Martínez - como ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezquita Martínez, encargada de despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 82/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.